

C.A. de Temuco

Temuco, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece ROBINSON GERMÁN GARRIDO CÁCERES, abogado y RODRIGO ALEJANDRO RUIZ GODOY, abogado ACOFORAG, ambos en representación convencional, según se acreditará de: - ALEJANDRO AUGUSTO MORAGA ARIAS, RUT 8.277.105-0, empresario forestal, por sí y en representación de SOCIEDAD SANCHEZ Y MORAGA LIMITADA, RUT 76.056.800-7; - ALFONSO NATALIO STEFANINI MEDINA, RUT 12.705.466-5, empresario forestal, por sí y en representación de SOCIEDAD TRANSPORTES E INVERSIONES CAPITÁN PASTENE LIMITADA, RUT 76.156.347-5; - CARLO JULIO MOLINA ALCÁNTARA, RUT 11.675.253-0, empresario forestal, por sí y en representación de SOCIEDAD TRANSPORTES E INVERSIONES TRANSTERRA LIMITADA, RUT 76.157.792-1; - CARLOS EDGARDO FUENZALIDA BALDIZAN, RUT 9.299.722-7, Empresario Forestal; - CARLOS ALEJANDRO MOYA GARCÍA, RUT 15.111.677-9, empresario forestal, por sí y en representación de KBM NORTE SPA. RUT 76.852.742-3; - DANIEL RICARDO HERMOSILLA PERRY, RUT 8.534.352-1, empresario forestal, por sí y en representación de KBM CHILE S.A. RUT 96.689.540-3; - DARIO GUSTAVO VALDES MUÑOZ, RUT 14.055.202-k, empresario forestal, por sí y en representación de DARIO O. VALDES VALDES Y CÍA. LTDA. RUT 76.063.212-0; - EDUARDO JESÚS CORRAL LLULL, RUT 5.364.749-9, empresario forestal, por sí y en representación de ENERGÍA RÍO CLARO S.A. RUT 76.101.744-6; - EDUARDO NAIN SUFAN FUENTES, RUT 8.644.345-7, empresario forestal, por sí y en representación de SERVICIOS FORESTALES Y CAMINEROS EDUARDO NAIN SUFAN FUENTES E.I.R.L., RUT 76.199.686-k; - HÉCTOR LUCIANO GARCÍA FICA, RUT 10.390.798-5, empresario forestal, por sí y en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y



SERVICIOS FORESTALES GARCÍA LIMITADA, RUT 76.250.411-1; - HERNALDO NARCISO ASTUDILLO SALAS, RUT 8.187.206-6, empresario forestal, por sí y en representación de TRANSPORTES ASTUDILLO LIMITADA, RUT 76.029.390-3; - ISMAEL SEBASTIÁN HERMOSILLA FERNÁNDEZ, RUT 12.720.272-9, empresario forestal, por sí y en representación de KBM SUR SPA. RUT 76.130.081-4; JAVIER IGNACIO PEZOA GUTIÉRREZ, RUT 6.812.540-5, empresario forestal, por sí y en representación de SERFOCAR LOMA GRANDE LIMITADA, RUT 76.666.240-4; - JOSÉ ANDRÉS EUGENIO JARPA FAÚNDEZ, RUT 9.979.770-3, empresario forestal, por sí y en representación de FORESTAL RÍO VERDE LIMITADA, RUT 77.141.170-3; - JUAN CARLOS BAEZ VALDEBENITO, RUT 11.988.223-0, empresario forestal, por sí y representación de TRANSPORTES JUAN CARLOS BAEZ VALDEBENITO E.I.R.L., RUT 76.055.318-2; - MARCO ANTONIO SALGADO CONTRERAS, RUT 8.515.993-3, empresario forestal, por sí y en representación de MARCO SALGADO Y COMPAÑÍA LIMITADA, RUT 77.469.220-7; - MICHEL RAYMOND ESQUERRÉ DAL BORGO, RUT 8.607.434-6 y PAUL HENRI ESQUERRÉ DAL BORGO, RUT 8.607.439-7, ambos empresarios forestales, por sí y en representación de FORESTAL COLLUCURA LIMITADA, RUT 76.664.140-7; PABLO NICOLAS MARTORELL VELASCO, RUT 9.078.447-1, empresario forestal, por si y en representación de SOCIEDAD SERVICIOS FORESTALES NYLYUMAR LTDA. RUT 77.224.300-6; PIER GIORGIO FERDINANDO TRAVERSO CALDANA, RUT 6.434.281-9, empresario forestal, por si y en representación de TRAVERSO LIMITADA, RUT 78.855.190-8; - SEGUNDO ESTANISLAO CARRASCO QUINTANA, RUT 10.936.780-k, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS FORESTALES SANTA JUANA LTDA. RUT 76.406.950-1; - SERGIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA SEGUEL, RUT 11.988.002-5, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS



FORESTALES SERGIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA SEGUEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RUT 76.218.325-0; TRANSPORTES SERGIO SEPÚLVEDA SEGUEL E.I.R.L. RUT 76.050.205-7; y FORESTAL SERGIO ALEJANDRO SEPÚLVEDA SEGUEL E.I.R.L. RUT 77.271.600-1; - VERÓNICA PATRICIA BAEZA PERRY, RUT 8.033.870-8, empresaria forestal, por si y en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA Y FORESTAL DOÑA ISIDORA LIMITADA, RUT 77.295.120-5; - GERARDO DEL CARMEN CERDA AGURTO, RUT 8.150.464-4, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS FORESTALES GERARDO DEL CARMEN CERDA AGURTO EMPRESA INVIDIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RUT 76.836.210-6; - GERARDO LUIS GIROZ GIRAUD, RUT 5.193.889-5, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS FORESTALES ESPECIALIZADOS CORTE ALTO LIMITADA RUT 78.264.940-K; JOSÉ TEORODORO HIDALGO PALMA, RUT 9.724.219-4, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS FORESTALES REÑICO LIMITADA, RUT 77.771.219-4; CAROLYN JULIE SMITH VILLANUEVA, RUT 12.431.632-4, empresaria forestal, por si y en representación de FORESTAL ANTILEMU LIMITADA, RUT 78.502.040-5; - MARCELO SEBASTIAN MATURANA LOYOLA, RUT 7.559.583-2, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS FORESTALES PETROHUE LIMITADA, RUT 76.293.930-4; MARIO ENRIQUE GARCIAS MUÑOZ, RUT 7.774.284-6, empresario forestal, por si y en representación de SOCIEDAD FORESTAL EL LAUREL LIMITADA, RUT 78.416.970-7; OMAR PATRICIO MARDONES SANDOVAL, RUT 7.948.461-K, empresario forestal; JOSÉ MIGUEL DE LA JARA FIGUEROA, RUT 10.212.169-4, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS FORESTALES KUPAL LIMITADA, RUT 76.009.673-3; DAVID RAMÓN CUEVAS GUTIÉRREZ, RUT 10.200.469-8, empresario forestal, por si y en



representación de ASESORÍA FORESTAL INTEGRAL LIMITADA, RUT 77.415.550-3; ROBERTO CARLOS CASTRO MORENO, RUT 12.753.170-6, empresario forestal por si y en representación de AGRÍCOLA Y FORESTAL RÍO ANGACHILLA LIMITADA RUT 77.985.230-K; - LORENZO ANTONIO CID PULGAR, RUT 9.310.560-5, empresario forestal, por si y en representación de SOCIEDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FORESTALES Y AGRÍCOLAS CID Y FRIZ LIMITADA, RUT 76.029.341-5; SEGUNDO MIGUEL INOSTROZA MONTOYA, RUT 7.003.528-6, empresario forestal, por si y en representación de TRANSPORTES SEGUNDO INOSTROZA LIMITADA, RUT 76.819.170-0; - HORACIO RAMÓN DIEZ ORTIZ, RUT 7.867.723-6, empresario forestal, por si y en representación de TRANSPORTES DRACO LIMITADA, RUT 76.756.705-7; HORACIO RAMÓN DIEZ ORTIZ, RUT 7.867.723-6 Y RONALD ORIEL AGURTO COLIMA, RUT 6.133.413-0, ambos empresarios forestales, por si y en representación de LOGÍSTICA INNOVACIÓN FORESTAL SPA. 76.550.045-1; RUBEN DARÍO LOPEZ VARAS, RUT 6.318.245-1, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS FORESTALES ANTUMAPU LIMITADA, RUT 78.418.500-7; MARCOS DE LA CRUZ REYEZ GARCES, RUT 5.757.083-0, empresario forestal, por si y en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS MECANIZADOS AGROFORESTALES TRACTOFOR LIMITADA, RUT 78.905.520-3; JUAN GUILLERMO NAVARRETE MUÑOZ, RUT 7.020.655-2, empresario forestal, por si y en representación de SERVICIOS AGRÍCOLAS Y FORESTALES MECANIZADOS SEFOMECLIMITADA, RUT 76.202.420-9; JORGE AGUSTIN JIMENEZ MOYANO, RUT 11.896.102-1, empresario forestal, por si y en representación de AGRÍCOLA Y FORESTAL SAN AGUSTÍN SPA, RUT 77.536.620-6; YASNA MARIBEL NAVARRETE GUTIÉRREZ, RUT 16.512.113-9, empresaria forestal, por si y en representación de TRANSPORTES SAN IGNACIO LIMITADA,



RUT 76.388.369-8; y EDUARDO ALBERTO SALGADO VARGAS, RUT 5.751.541-4, empresario forestal, por sí y en representación de SOCIEDAD FORESTAL CHUMULCO LTDA. RUT 86.906.900-0; MARCO ANTONO BELTRÁN ARRIAGADA, RUT 10.556.339-6, empresario forestal, por si y en representación ARRIENDO MAQUINARIAS MANTO VERDE LIMITADA, RUT 76.179.463-9; - Y ROBINSON GERMÁN GARRIDO CÁCERES, abogado ya individualizado, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO MUÑOZ KLOCK, GERENTE DE ASOCIACIÓN DE CONTRATISTAS FORESTALES “ACOFORAG”, RUT 7.636.445-1, por sí y a favor de empresarios y trabajadores forestales, que no individualiza, interponiendo recurso de protección en contra del INTENDENTE DE LA ARAUCANÍA SR. JORGE ATTON PARRA; del GOBERNADOR PROVINCIA DE CAUTÍN SR. MAURICIO OJEDA REBOLLEDO; y en contra del GOBERNADOR PROVINCIA DE MALLECO, SR. VÍCTOR MANOLI NAZAR, acusando omisiones arbitrarias e ilegales relativas a sus obligaciones sobre orden, seguridad y tranquilidad pública que privan, perturban y o amenazan los derechos consagrados en los números 1 y 24 de la Constitución Política del Estado.

Afirman experimentar un estado de amenaza permanente a sus garantías constitucionales, existiendo inseguridad e intranquilidad pública, privación y perturbaciones por los hechos de violencia o intimidación a las personas, destrucción y o quema total o parcial de bienes ocurridos en distintas zonas de la Araucanía, donde desarrollan faenas forestales. Indican que éstas han practicado por personas, grupos o pandillas existiendo características comunes en cuanto presencia de grupo de personas armadas, irrupción imprevista en lugares de faenas, con fuerza o violencia, destruyendo todo lo que se encuentra en el lugar, lo que genera temor e intranquilidad en el sector forestal, especialmente en lo trabajadores.

Añade que recién el pasado día viernes 21 de junio de 2019, aproximadamente a las 18 hrs., a la altura de Pidima, en la comuna de



Ercilla un grupo de personas encapuchadas, detuvo un bus que trasportaba trabajadores que pertenecían a una empresa forestal que corresponde a la sociedad **SOCIEDAD FORESTAL CHUMULCO LTDA.**, representada por Eduardo Alberto Salgado Vargas, recurrente en esta causa, obligando a todos los ocupantes del bus a bajar por la fuerza y posteriormente quemando el vehículo en su totalidad. Agrega que del año 2014 a la fecha se han catastrado 138 hechos de violencia en el rubro, sólo el 2019 se han consumado 20 atentados, lo que da cuenta de su gravedad y habitualidad. (acompaña tabla de atentados y de daños producidos en el año 2018, a lo menos 2 atentados mensuales)

Refieren que tales hechos requieren acciones positivas para poner fin a la intranquilidad e inseguridad pública en faenas forestales. Acusan una constante pasividad e inactividad de las autoridades por prevenir y proteger a las empresas que explotan faenas forestales en la región. Refiere que en el Intendente reside el gobierno interior de cada región, quien representa al Presidente de la República, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2º letras b, h, m, y ñ, de la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en cuanto a velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, requerir auxilio de la fuerza pública, efectuar denuncias o hacer requerimientos a los tribunales, hacer 'presente a la autoridad administrativa las necesidades de la región, adoptar todas las medidas para prevenir o enfrentar situaciones de catástrofe.

Respecto a los gobernadores, señala que se infringe el art. 4 en las letras siguientes: Letra: a) de la ley 19.175: "Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes": letra d) "Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley" letra e) "Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe"



Afirman que la omisión de las autoridades en cautelar garantías fundamentales de las personas que desarrollan faenas forestales, a través de medidas mínimas de prevención en los hechos presentes y pasados, además de la persecución de los responsables, propicia un escenario de riesgo e inseguridad permanente frente a los últimos acontecimientos que sufren empresas forestales producto de atentados incendiarios frecuentes. Se ha afectado la vida, integridad física y psíquica de las personas y el derecho de propiedad.

Que tales omisiones son arbitrarias e ilegales, puesto que incumplen mandatos legales y constitucionales, es totalmente antojadizo proceder en algunas ocasiones y dejar de proceder en otras; o tener protocolos de seguridad a veces y otras veces no, eso debe regularizarse y procurar la autoridad un estándar mínimo de protección

Hace referencia a las comunas las comunas en que se desarrollan faenas forestales y que en el pasado reciente, en el presente y hacia el futuro presentan seria amenaza de vulneración de garantías constitucionales son las siguientes: Teodoro Smith, Lautaro, Loncoche, Collipulli, Carahue, Temuco, Nueva Imperial, Lanco, Curacautín, Ercilla, Victoria, Los Sauces, Pitrufquen, Padre Las Casas, Lumaco, Angol, Traiguen, Vilcún.

En su parte petitoria solicitan se declare:

1. Que los recurridos han cometido omisiones arbitrarias o ilegales relativos al orden público, la tranquilidad pública o la seguridad pública en ciertas zonas de la región de Los Lagos, relativas a prevención y protección de vulneraciones a las garantías de los Arts. 19 N°1 inc. 1 y 24 de la Constitución Política de la República respecto de trabajadores, empresarios y bienes de empresas forestales.

2. Que se ordene la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a una efectiva prevención y protección de las garantías constitucionales privadas, perturbadas y amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas, respecto de todos los trabajadores, empresarios y empresas contratistas forestales que tengan o puedan tener faenas en la región, conducentes a restablecer el



imperio del derecho. Entre estas medidas, se incluyen las siguientes: A. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas. B. Llevar un registro de todos los atentados incendiarios al sector forestal que ocurran en la región; C. Llevar un registro de todas las empresas contratistas forestales y empresarios con faenas en la región y en cada provincia que eventualmente requieran medidas de seguridad preventivas;- Solicitar mayor dotación de Carabineros en la región para las comunas son mayores índices de atentados, informando a ACOFORAG y/o trabajando en conjunto en su implementación;- Solicitar apoyo efectivo a Policía de Investigaciones para la investigación y el esclarecimiento de los hechos y del o los responsables de atentados incendiarios, solicitando cuenta de las diligencias practicadas, informando a ACOFORAG.- Presentación efectiva de querrela por la intendencia y gobernación en cada uno de los casos de atentados incendiarios, informando a la Asociación de Contratistas Forestales sobre la actuación judicial, informando a ACOFORAG.- Efectuar un seguimiento en etapa de investigación solicitando diligencias y participar en formalizaciones y acusaciones en cada caso que se tengan imputados eventuales responsables de los atentados, informando a ACOFORAGJ. Solicitar diligencias concretas de investigación al Ministerio público para la averiguación de los responsables de atentados incendiarios, informando a ACOFORAG;- Participación activa como parte querellante en cada causa que se judicialice relativa a atentados incendiarios, por parte de intendencia y gobernación, informando a ACOFORAG.- Mantener un registro de con identificación de la o las personas que atentan contra las personas y los bienes de las empresas forestales en la Región de la Araucanía, informando a ACOFORAG;- Efectuar en el plazo que VSI. Estime pertinente, la planificación conjunta de las acciones que desarrollarán para cumplirla, los procedimientos que se utilizarán y los estándares que se auto exigirán, informando a ACOFORAG;- Informar a la Corte de apelaciones de lo dispuesto, la aplicación del plan y los logros avanzados, durante el plazo de un año, informando a ACOFORAG;-



Cualquier otra medida que VSI. Estime pertinente a fin de proteger la vida e integridad física y psíquica y del derecho de propiedad de las empresas del sector forestal en la región a lo menos de las comunas afectadas.3) Que se condena en costas a los recurridos.

Por medio de escritos independientes informaron, el señor Intendente Regional y los Gobernadores de las Provincias de Cautín y de Malleco. Los tres informes son equivalente en su contenido y en resumen señalan:

Primeramente los recurridos cuestionan la idoneidad del recurso de protección para resolver las pretensiones de los recurrentes, aseverando que son propias de un juicio de lato conocimiento, haciendo referencia a jurisprudencia de esta corte de fecha 21 de junio de 2019, dictado en causa Rol 2199-2018, que señala en su considerando primero: *“Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido”*.

En consecuencia, queda excluido la aplicación de ésta acción constitucional cuando se busca establecer la declaración de un derecho. Manifiesto que lo que realmente se está imputando a su representado es una responsabilidad civil extracontractual del Estado, por falta de servicio que han afectado los referidos derechos constitucionales no es su representado, sino que estos sujetos no individualizados, cuyos delitos conllevan una afectación a las personas y sus propiedades.

En segundo lugar se alega la extemporaneidad del recurso , ya que los hechos vienen suscitando desde el año 2014, enumerándolos especialmente para los años 2018 y 2019, la omisión se verifica al momento en que los hechos se ejecutan ,

En tercer lugar se sostiene que existe falta de legitimación activa de los recurrentes, al no precisarse los afectados por supuestos actos u omisiones cometidos por autoridad, no especificándose lugar ni fecha



QXXZNGGDHD

de los hechos, resaltando que el recurso de protección no es una acción popular.

En cuarto lugar se alega la falta de determinación de omisión impugnada. Afirman que no se determina con claridad la omisión, asociándose a los atentados ocurridos en la región de la Araucanía.

En quinto lugar alegan ausencia de arbitrariedad e ilegalidad carencia de legitimación pasiva, señalando que la generación de un ambiente de inseguridad no depende del ejercicio u omisión de facultades legales, sino que de la percepción subjetiva de cada individuo.

En sexto lugar se alega la inexistencia de relación de causalidad entre la pretendida omisión y la afectación en el legítimos ejercicio de los derechos constitucionales invocados por los recurrentes. Al efecto se señala que de la en lo que dice relación al derecho a la vida o la integridad física o psíquica de la parte recurrente, se discurre sin señalar específicamente la amenaza o daño a la vida e integridad personal específicos que se habrían provocado en los recurridos, los cuales como se desarrolló tampoco están definidos, lo que redundando en la imposibilidad de que se adopten decisiones que tiendan específica y determinadamente a reestablecer el imperio del derecho. Por su parte, en lo que dice relación con el derecho de propiedad, se hace un avalúo genérico de daños pero sin identificar quienes son los titulares de las propiedades presuntamente afectadas, y cuál es el monto que corresponde a cada, y que hecho determinado supuso dicha afectación

Finalmente, se precisa el marco normativo en materia de orden y seguridad pública, facultades legales de los intendentes y gobernadores y destacan una serie de actuaciones tanto del Intendente como del Gobernador en materia de orden y seguridad pública, cuestionando que se utilice un recurso de protección para valorar la idoneidad, oportunidad, eficiencia y eficacia del ejercicio de atribuciones de distintos órganos de la Administración del Estado, lo que escapa a su alcance y sentido.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que se desprende de los antecedentes del recurso y los informes evacuado por las requeridas, que la acción cautelar es extemporánea dado que la actuación amenazante o agravante que se imputa a las recurridas, dice relación con haber omitido ejercer sus facultades legales no habiendo evitado los hechos que ellos denuncian como afectación a sus derechos de propiedad, e integridad física y psíquica, se vienen suscitando desde el año 2014, enumerándolos especialmente para los años 2018 y 2019, y tomando es estos parámetros temporales queda de manifiesto que el recurso resulta ser extemporáneo, ya que los hechos que habrían causado la infracción a los derechos constitucionales, se habrían suscitado desde el año 2014 y extendiéndose por los años siguientes hasta el actual 2019. Además el atentado de junio de 2019 que se cita es un hecho de un tercero, que no permite dar pábulo a contar el plazo de interposición del recurso de protección. A mayor abundamiento de estimarse que se está ante una comisión permanente, el plazo se cuenta desde que se tuvo conocimiento cierto de los hechos, en este caso desde que los recurridos tuvieron conocimiento de las supuestas omisiones alegadas, lo cual se verificó a lo menos a fines del 2018, lo que confirma la extemporaneidad del mismo.

TERCERO: Que, de otro lado, como tantas veces se ha dicho, el llamado recurso de protección no otorga “acción popular” y quien comparece en nombre de otro o por los intereses de otro debe hacerlo teniendo alguna legitimación para ello. En efecto, quien recurre debe



invocar un interés legítimo –de aquellos garantizados con el recurso estudiado- del que se es titular o del que es titular la persona a cuyo nombre se recurre. No puede invocarse un interés difuso, en la medida que debe accionar exclusivamente la (o por la) persona o entidad cuyos derechos y libertades propias se han visto, a lo menos, amenazadas. Esta conclusión se desprende claramente del tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, en este contexto, cabe también desestimar el recurso de protección de autos toda vez que al no estar identificado los hechos por los cuales se recurre, esto impide establecer si los recurrentes o sus representados han sido afectados en el ejercicio de sus derechos constitucionales, no se aprecia el interés legítimo comprometido que es condición de procedencia del presente recurso, además si bien señala una serie de personas naturales y jurídicas, no queda claro quiénes son los afectados por los supuestos actos u omisiones de parte de la autoridad política regional, más aun, del listado de actores resalta que ellos son básicamente representantes legales de empresas forestales o contratistas forestales que, como indica la recurrente, su composición e integrantes no es definida, no aparece claro quienes fueron o serían las personas naturales que se habrían visto afectadas por los hechos relatados, lo que adquiere particular importancia si se tiene presente que los hechos que señalan los recurrentes, serían una amenaza permanente en contra de las personas, que causaría una sensación de inseguridad e intranquilidad pública, tipo de afectación que supone un elemento subjetivo que escapa a las posibilidades de las personas jurídicas. En este contexto, nos SE aprecia legitimación activa válida para ejercer el presente recurso.

QUINTO: Que, adicionalmente, se pretende por la vía del presente recurso una afirmación declarativa de la judicatura en el ámbito propio de la discrecionalidad política que se da en los casos de que la ley expresa o tácitamente faculta al órgano para valorar aspectos de orden político, así como consecuencias derivadas de dichas decisiones, caso en el cual no cabe la sustitución judicial de la decisión administrativa. En



este sentido, cabe recordar que la actividad jurisdiccional es revisora, no sustitutiva de las atribuciones propias del poder administrador, que con arreglo a juicios políticos, presupuestarios, científicos, técnicos, o de otra índole, actúa adecuándose a la juridicidad condicionante. Lo contrario implicaría que el juez puede “administrar”, sustituyendo al órgano administrativo competente, vulnerando con ello la división de poderes. Así se ha señalado: “Lo que no puede revisar ni sustituir el juez, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la división de poderes y su zona de reserva”(Sesin, Domingo Juan. El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica. En: El derecho administrativo en reflexión. Sesín, Juan Domingo. Buenos Aires: Ediciones RAP, 2011. pp. 217-252.)

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, si existiese una conducta reprochable a la autoridad, que causa un daño a los recurrentes, por la omisión de un eventual deber de prevención que habría incumplido, se estaría en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, por falta de servicio, lo cual es una materia de lato conocimiento, siendo demás dicha vía en la que debiera establecerse si eventualmente ha existido por parte del Estado de Chile y sus agentes, la omisión de un deber que el ordenamiento jurídico ha establecido a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara: Que, **SE RECHAZA**, el recurso de protección interpuesto por los comparecientes, en contra del Intendente de la Región de La Araucanía y los Gobernadores de las Provincia de Cautín y de Malleco.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.



Redacción del Abogado Integrante señor Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Protección 5025-2019

Se deja constancia que no firman Ministra Sra. Cecilia Aravena López y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>